

## COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

### A) DE DERECHO DEL TRABAJO

1.—*Pomposo Bautista Vs. actos de la Junta Especial Número Cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje del D. F.*—Amparo en revisión número 3292/45/2º.—Fallado el 12 de noviembre de 1945.

#### C O N S I D E R A N D O :

I.—Al interponer el recurso de revisión expresa la parte recurrente en esencia: que al declarar el Juzgado del conocimiento que la autoridad responsable ajustó sus procedimientos al artículo 113, fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo y a los artículos 123 y 124 de la propia Ley, interpreta inexactamente esos preceptos, porque no habiéndose llenado las formalidades de un juicio como lo exige el artículo 14 Constitucional, se privó a la parte quejosa y demandada en el juicio de trabajo del derecho de defensa, sin que la señora Ramos de Castelazo haya justificado que el quejoso hubiera dado motivo para dar por rescindido el contrato de trabajo que lo liga con ella, pues para ese efecto debe existir una sentencia que así lo declare y como no la hay en el caso, la resolución motivo del amparo resulta atentatoria y es absurda la tesis que sustenta el Juzgado de Distrito en cuanto dice que al no comprobarse ante la Junta las causas de la rescisión invocadas por la peticionaria, pueden volver las cosas al estado que antes guardaban, cuando debió conceder el amparo el inferior por la falta de la audiencia ya mencionada.

II.—De la resolución de hechos contenida en la demanda de amparo que no aparece contradicha ni por la autoridad responsable, ni por la parte tercera perjudicada, aparece que con fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora Sofía Ramos de Castelazo como patrón y Pomposo Bautista como trabajador, celebraron contrato de trabajo escrito, por tiempo indefinido, pero limitado a dos horas diarias de trabajo, para el efecto de que el último hiciera el aseo y limpieza de la casa número setenta de la avenida Jesús Carranza y de los números treinta y siete y treinta y nueve de las calles de Rivero de esta ciudad, respectivamente, comprendiendo el patio, excusados, frentes, azoteas y escaleras de dichas casas, comenzando el trabajo a la seis de la mañana en que debía abrir los zaguanes de dichas casas y terminarlos a las ocho de la mañana, con la obligación también de cerrar a

las veintidós horas; se pactó la remuneración de dieciocho pesos setenta y cinco centavos, por semanas vencidas y que el contrato podía darse por rescindido por las siguientes causas: a) por recibir el patrón o su representante, dos o más quejas justificadas de la conducta del trabajador o sus familiares dentro del lugar en que presta sus servicios; b) por dejar hacer el trabajo a que se obliga, a otra persona sin permiso escrito del patrón; y c) por ausentarse del lugar del trabajo por un término mayor de treinta y seis horas, dejando de hacer los servicios a que quedó obligado el trabajador. Que la señora Ramos de Castelazo promovió ante la Junta responsable la desocupación del lugar destinado a portería en la casa número setenta de la avenida Jesús Carranza, habitada por el trabajador, fundándose en que rescindió el contrato de trabajo según escrito de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y según expresa el quejoso, sin haberle puesto en conocimiento ese hecho, ni haberle tampoco manifestado su negativa para desocupar la portería porque nunca se le pidió. Dice el mismo quejoso que en virtud de lo anterior promovió demanda en contra de la señora Ramos de Castelazo exigiendo el cumplimiento de su contrato de trabajo y pago de diversas prestaciones, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuya demanda debía acumularse a la rescisoria, que no es otra cosa, la promovida por la señora Ramos de Castelazo, en la cual debe ser oído y vencido, para que así pueda legalmente ejecutarse la resolución definitiva que recaiga y que no obstante esto la Junta Especial número cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal dictó la resolución reclamada.

III.—Del tenor y de la resolución fechada el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, aparece que dicha Junta acordando el escrito de la señora Ramos de Castelazo de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y considerando que con el contrato presentado por ella se acreditó el vínculo contractual: que de acuerdo con la fracción XIII del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, el trabajador está obligado a desocupar en un término de quince días el local que se le ha proporcionado para el desempeño de su trabajo cuando el contrato ha sido rescindido y que según se desprende de los artículos 121 y 123 de la misma Ley, la rescisión del contrato en la materia no requiere "reclamación judicial" da por rescindido el contrato repetido de primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, decreta la desocupación del local de la portería de la casa número setenta de la avenida de Jesús Carranza de esta ciudad por parte del trabajador Pomposo Bautista: concede a éste el término de quince días a partir de la notificación para que proceda a la desocupación ordenada y le apercibe de que, en caso de desobediencia y transcurrido dicho término, se procederá al lanzamiento.

IV.—Los antecedentes del caso revelan, contra la opinión del representante del Ministerio Público Federal y del inferior, que es notoria la inconstitucionalidad de la determinación reclamada. En efecto, si bien es cierto que la fracción XIII del artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo estatuye entre las obligaciones de los trabajadores, la de desocupar dentro del término de quince días contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las casas que les hayan facilitado los patrones cuando se trata de predios urbanos, que los artículos 121 y 123 de la Ley Federal del Trabajo señalan las causas por las que los patrones y trabajadores, respectivamente, pueden rescindir el contrato de trabajo así como que el 122 estatuye

que el patrón que despidiera a un trabajador por alguna de las causas a que se refiere el precepto que le antecede no incurrirá en responsabilidad a no ser que posteriormente se compruebe la causa del despido, etc., lo cual implícitamente quiere decir que no es requisito previo para la licitud de la rescisión la aprobación de las Juntas, pues aun cuando no haya sido autorizada por los Tribunales del Trabajo, no existirá responsabilidad patronal si posteriormente se comprueba que hubo causa justificada del despido, esto indudablemente debe encontrarse en cuanto al cumplimiento por la parte patronal respecto al pago de salarios estipulados, más no en lo que se contrae concretamente al disfrute del beneficio de habitación, que aunque imputable al monto del mismo salario para los fines de cuantificar éste, en sí mismo entrañan una posesión precaria para el trabajador, de la cual no puede ser privado sin previa audiencia, en los términos del artículo 14 de la Constitución Federal, cuando dice que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo cual la orden dada frente a la sola declaración unilateral de rescisión del contrato de trabajo hecha por la parte patronal para que el trabajador con el apercibimiento de lanzamiento deje la vivienda cuyo disfrute tiene en virtud del contrato de trabajo y sin haberle dado oportunidad de defensa en cuanto a la justificación de las causas invocadas para aquella declaración resulta inconstitucional y violatoria de garantías individuales.

En virtud de lo expuesto más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, 107, fracción IX de la Constitución, 83, fracción IV, 88 y relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

*Primero.*—Se revoca la sentencia que en siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, dictó el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo a que éste toca se refiere.

*Segundo.*—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Pomposo Bautista contra actos de la Junta Especial número cinco de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Presidente de dicha Junta, especificados en el cuerpo de esta ejecutoria.

*Tercero.*—Notifíquese, publíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, oportunamente archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Islas y Bravo, López Sánchez y Vasconcelos, contra el voto de los ciudadanos Ministros Estrada y Corona, que lo emitieron en el sentido de confirmar la sentencia del inferior que negó el amparo, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro López Sánchez.

## EL DESPIDO Y LA OBLIGACION DEL TRABAJADOR DE DESOCUPAR LA CASA QUE HABITE CON MOTIVO DEL CONTRATO DE TRABAJO

Antes de entrar al comentario de la ejecutoria transcrita, quiero hacer una breve relación de antecedentes con el objeto de aclarar un poco el acto reclamado contra el cual amparó la Suprema Corte de Justicia al quejoso.

En la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se estableció el siguiente precedente que se convirtió en práctica judicial: Cuando el trabajador ocupaba una casa, a virtud del contrato de trabajo, y el patrón le despedía de su empleo, éste se dirigía a la Junta pidiendo ordenara a aquél la desocupación de la casa en cuestión. Para ese efecto, el patrón acreditaba ante la Junta la existencia del contrato de trabajo, sea mediante la exhibición del documento correspondiente o mediante cualquier otro medio de prueba; la Junta, sin citar al trabajador que debía desocupar, tenía por acreditada la existencia del contrato de trabajo, por la prueba que al respecto se le había rendido, y la terminación del mismo, por la declaración unilateral de voluntad manifestada por el patrón al pedirle que dictara la orden de desocupación, y, entonces, teniendo por rescindido el contrato, ordenaba al trabajador que desocupara la casa dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación, apercibiéndolo de lanzamiento a su costa; en la misma resolución la Junta dejaba a salvo los derechos que el trabajador tuviera, si el despido hubiere sido injustificado.

La ejecutoria, materia de este comentario, suscita problemas de gran trascendencia e interés, de los cuales no podemos hacer sino una breve referencia, dada la necesaria brevedad de un simple comentario.

En efecto, por una parte nos encontramos con la tesis sustentada ininterrumpidamente por la Doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es aceptada en la propia ejecutoria que se comenta, de que en el derecho del trabajo la rescisión del contrato no es una acción, sino una excepción, porque ambas partes están facultadas, ateniéndose a las consecuencias legales, a rescindirlo por declaración unilateral de voluntad sin necesidad de entablar juicio rescisorio ante el Tribunal de Trabajo. Pero por otra parte es manifiesta la anticonstitucionalidad de la práctica referida como antecedente de la ejecutoria.

*La justificación del despido como excepción y no como acción.*—El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, dice textualmente:

“El patrón podrá rescindir el contrato de trabajo:

I.—Por engañarlo el trabajador”, etc.

El artículo 122 dispone: “El patrón que despidiera a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

“Si *posteriormente* no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación, hasta que termine el plazo que esta Ley señala a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, para que pronuncie su resolución definitiva sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada”.

Tenemos pues, que conforme a las citadas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el patrón no necesita ocurrir ante los Tribunales de Trabajo ejercitando una acción rescisoria, sino que el despido se realiza legalmente por la pura declaración unilateral del patrón y *no es-sino con posterioridad al despido, en el caso de que el trabajador, inconforme con él, demande al patrón*, cuando éste tiene la obligación de acreditar las causas justificadas por las cuales rescindió el contrato de trabajo.

Pero otros preceptos de la Ley Federal del Trabajo aclaran aún más la resolución del problema. La terminación del contrato de trabajo, prescrita en el capítulo 13 del título primero de dicha Ley opera en términos generales de la misma manera que la rescisión, por medio de un despido que estará fundado, no en una falta del trabajador, sino en una causa de extinción del contrato. Las causas de terminación previstas por los artículos 126, 127 y 128 de la Ley, son de muy diversa naturaleza, y entre ellas encontramos algunas que afectan a la colectividad de trabajadores, y que, por lo general, se fundan en motivos económicos, tales causas son entre otras el cierre total de la empresa, la quiebra, el agotamiento de materia, objeto de una industria extractiva y la implantación de nueva maquinaria, causas previstas en las fracciones VIII, VII y V del artículo 126 y en el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente. Ahora bien, el artículo 579 de la referida Ley ordena que los conflictos surgidos con motivo de lo dispuesto por las fracciones IV, V, VIII y XII de su artículo 126 y por el artículo 128, se sujetarán para su resolución al procedimiento colectivo o conflicto de orden económico y el artículo 581 dispone que la Junta en los casos urgentes podrá decretar provisionalmente la suspensión de los trabajos o la clausura provisional del negocio, y si el fallo definitivo fuere adverso al patrón, éste quedará obligado a pagar los salarios correspondientes al tiempo en que estuvo cerrada la negociación.

La interpretación obligada de los preceptos legales acabados de mencionar, es en el sentido de *que en algunos casos de terminación del contrato de trabajo, es necesario que la Junta decrete tal terminación*, o sea, que el patrón ejercite la correspondiente acción. En otros términos, en dichos casos, no basta el despido, sino que es necesaria la previa intervención judicial. Lo cual quiere decir, que en todas las demás hipótesis de terminación no es necesario el ejercicio de una acción, y la rescisión no es sino una causa de terminación (Art. 126-VI).

A mayor abundamiento el propio texto constitucional da apoyo a esta tesis, pues la fracción XXII del artículo 123, dice que: "El patrono que *despida* a un obrero sin causa justificada... estará obligado... Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero *se retire* del servicio por falta de probidad de parte del patrono..." Tal texto no puede entenderse, sino en el sentido que la acción de cumplimiento de contrato o de pago de daños y perjuicios, nace del despido mismo o de la separación voluntaria del trabajador provocada por la falta cometida por el patrono, es decir, que para poner fin a la relación de trabajo, ni el patrón, ni el obrero tienen obligación de ocurrir ante los Tribunales demandando la rescisión del contrato, sino que, sujeto a responsabilidad futura, el patrón tiene el derecho de despedir al obrero y éste tiene el derecho a retirarse por su propia determinación y a exigir después la indemnización que le corresponde por habersele obligado a separarse del servicio.

Esta característica de la rescisión justificada como excepción y no como acción, a mayor abundamiento ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo es por la Doctrina de casi todos los países.<sup>1</sup>

1 Cfr.—MARIO DE LA CUEVA, *Derecho Mexicano del Trabajo*. México, 1943.—FRANCISCO Y JULIO GARCÍA MARTÍNEZ, *El Contrato de Trabajo*. Buenos Aires, 1945.—LUIS BENÍTEZ DE LUGO, *Extinción del Contrato de Trabajo*. Madrid, 1945.—GUILLERMO CABANELLAS, *El Derecho de Trabajo y sus Contratos*. Buenos Aires, 1945.—EUGENIO PÉREZ BOTIJA, *El Contrato de Trabajo*, Madrid, 1945 y *Naturaleza del Despido en Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo*. Madrid, 1943.—MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*. Madrid, 1944.

*Efectos de la rescisión.*—La rescisión del contrato de trabajo trae como consecuencia, la terminación para el futuro de todos los efectos del mismo.

En Derecho Mexicano, el problema de la determinación del momento en que la rescisión se verifica, se complica extraordinariamente en virtud de que, entre nosotros, el contrato subsiste mientras subsistan las causas que le dieron origen, y en virtud de que el trabajador despedido injustificadamente, tiene acción no sólo para reclamar una indemnización, sino para exigir el cumplimiento mismo del contrato. Lo cual implica que si con posterioridad al despido, en el juicio relativo, el patrón no demuestra la justificación de la rescisión, estará obligado a pagar los salarios del tiempo perdido por el obrero y a reponerlo en su empleo con el goce de todos sus derechos, los principales y los secundarios.<sup>2</sup>

La acción llamada de reposición hace que nos preguntemos: ¿Cuándo termina el contrato? ¿Cuando el trabajador ha sido despedido? o bien: ¿cuando la Junta declara que el patrón despidió con causa justificada?

Si el trabajador despedido demanda la indemnización, indiscutiblemente que el contrato de trabajo terminó en el momento del despido. Pero si demanda el cumplimiento de su contrato, todo parece indicarnos que el contrato no ha terminado por el despido mismo; sin embargo, no creo que esta sea la tesis correcta. En efecto: supongamos que el laudo reconoce la justificación del despido, ¿vamos, entonces, a suponer una terminación con efectos retroactivos, cuando en la realidad los efectos dejaron de producirse desde el momento mismo del despido? Si el trabajador despedido no demandare, se dice, el contrato terminaría al consumarse la prescripción, pero esto tampoco resuelve el problema, porque la prescripción es una excepción que el juzgador no puede tener en cuenta si no es invocada por el demandado, y además, fuerte corriente doctrinal sostiene que la prescripción extingue acciones, pero no derechos.

Entonces tendríamos que concluir que si no se pronuncia un laudo absolutorio en favor del patrón, el contrato subsiste mientras exista la negociación y viva el obrero, lo cual también es absurdo.

Creo que en nuestro derecho, atento lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 126 de la fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, la tesis que nos resuelve los problemas surgidos con motivo del despido y en relación con la cesación de los efectos del contrato, es la siguiente: El contrato termina para todos los efectos legales en el momento del despido, independientemente de que el obrero se conforme con él o de que reclame su indemnización o el cumplimiento del contrato; pero si la Junta pronuncia laudo en el que se declare injustificado el despido, y condene al cumplimiento del contrato, todos los efectos de dicho contrato se reanudan retroactivamente. En otros términos, si el obrero despedido demanda el cumplimiento del contrato de trabajo, no es el laudo absolutorio para el patrón el que pone fin al contrato de trabajo dando efectos retroactivos a la extinción, sino que, por el contrario, es el laudo condenatorio para el patrón el que reanuda el contrato y tal reanudación se retrotrae al momento del despido.

Pero, por otra parte, es indiscutible por lo menos que los efectos del contrato cesan por el despido mismo y tal tesis es aceptada por la ejecutoria que comentamos, pues en su considerando IV así lo reconoce expresamente. Ahora bien, la Cuarta Sala

2 Disposiciones parecidas encontramos en el Derecho Brasileño y en el español del actual régimen.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una distinción que en realidad carece de fundamento al decir que la rescisión para ser lícita no necesita aprobación judicial, por lo que toca "al cumplimiento por la parte patronal respecto al pago de salarios estipulados, mas no en lo que se contrae concretamente al disfrute del beneficio de habitación" puesto que la rescisión por declaración unilateral de voluntad hace cesar los efectos fundamentales del contrato de trabajo que son, por una parte la obligación de prestar el servicio y por la otra la obligación de pagar el salario, indiscutiblemente que también terminan o por lo menos se suspenden, las obligaciones y los derechos secundarios.

Ahora bien, el disfrute de habitación no es sino un derecho derivado del contrato de trabajo y en cuanto que representa una ventaja económica para el trabajador, es un suplemento del salario; no se justifica pues la distinción que hace la Corte entre el pago del salario y el disfrute de la habitación cuando los refiere a los efectos del despido. Si el patrón puede rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, la suspensión de efectos del mismo debe ser total, como también será total su reanudación a virtud del laudo que condene al patrón al cumplimiento del contrato.

Por lo tanto, podemos concluir, atento lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que la obligación del trabajador de entregar al patrón la casa habitación que disfruta en virtud del contrato de trabajo, debe cumplirse dentro de los quince días siguientes a la fecha del despido, independientemente de que éste sea justificado o no lo sea, y que, si con posterioridad al despido el trabajador demanda el cumplimiento de su contrato y el laudo de la Junta estima su demanda, el patrón deberá además de restituirlo en el goce de todos sus derechos, entre ellos el del uso de la habitación en cuestión, pagarle los salarios caídos durante el tiempo en que estuvo separado, para cuyo cómputo se tomará en cuenta, no solamente lo pactado en efectivo, sino también el valor económico o renta de la casa ocupada por el trabajador, con lo cual queda plenamente satisfecho lo establecido por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional.

*La garantía de audiencia y el goce de habitación por los trabajadores.*—De lo dicho anteriormente podemos concluir: 1º La justificación de la rescisión en nuestro derecho no es una acción, sino una excepción; 2º Por lo tanto, el despido se realiza por la declaración unilateral de voluntad del patrón; 3º El despido tiene por consecuencia hacer cesar los efectos del contrato, tanto los principales como los secundarios; 4º En consecuencia, el trabajador despedido debe entregar al patrón la localidad que ocupa a virtud del contrato de trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha del despido, independientemente de la justificación del mismo.

Ahora bien, ¿el procedimiento seguido por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para hacer efectiva la fracción XIII del artículo 113 de la Ley, es en realidad constitucional? En el caso de no serlo, ¿cuál es el procedimiento, conforme a derecho, para obtener la desocupación de la casa habitada por el trabajador despedido, cuando éste se niegue a entregarla?

La anticonstitucionalidad del procedimiento condenado en la ejecutoria es a mi modo de ver indudable: El trabajador es un poseedor de la casa que habita, aun cuando no posea a título de dueño, pues tiene sobre ella una posesión precaria o derivada, en consecuencia, tal posesión no le puede ser quitada si no es previo juicio ante la autoridad jurisdiccional competente, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, pues el artículo 14 Constitucional es terminante al respecto; y

como en el procedimiento seguido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no se daba oportunidad al trabajador para defender su posesión, pues, sin oírlo aceptaba como hechos probados: la preexistencia del contrato de trabajo y la rescisión del mismo; tal procedimiento es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto podemos y debemos concluir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para obligar a que el trabajador desocupe las localidades que le fueron concedidas para habitación a virtud del contrato de trabajo, necesitan hacerlo previo juicio, pero esta conclusión no puede llevarnos, como llevó equivocadamente a la Suprema Corte de Justicia, a decir que sea necesario un juicio rescisorio del contrato de trabajo.

En efecto, una cosa es decir que el patrón, para obtener que el trabajador despedido desocupe la casa habitación, necesita ejercitar una acción en su contra, porque nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y que las Juntas necesitan oír al trabajador para poderlo condenar a desocupar, apercibiéndolo de lanzamiento, y otra es afirmar que el juicio que con ese motivo se entable sea un juicio rescisorio. Pues el contrato de trabajo ha quedado rescindido por el despido mismo.

En consecuencia, creemos que la ejecutoria de la Corte se justifica en cuanto exige, para condenar al trabajador a desocupar la localidad que habita, la tramitación de un juicio en que debe oírse a dicho trabajador, pero creemos que carece de justificación la exigencia de que en dicho juicio el patrón tenga que ejercitar y probar la procedencia de una acción rescisoria que no existe en nuestro Derecho del Trabajo. El patrón no debe demandar al trabajador la rescisión del contrato, sino que, teniendo la facultad de rescindir el contrato de trabajo, sólo tiene obligación de demandar la entrega de la localidad probando la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido. Los Tribunales del Trabajo deben condenar al trabajador a desocupar la localidad sin prejuzgar acerca de la justificación del despido, y deben dejar a salvo los derechos del trabajador para exigir del patrón las responsabilidades que le resulten si el despido fuere injustificado.

LIC. MANUEL MARVÁN

Profesor de la Escuela y Miembro del  
Seminario de Derecho Social.

2.—Proyecto del señor Ministro, licenciado Luis G. Corona.—Srio. Lic. Coronado Jr.

AMPARO EN REVISION.

9523/44/1\*.

Cía Distribuidora de Gas, S.A.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Visto en revisión el amparo promovido por el licenciado Fernando Illanes Ramos, como apoderado de la Compañía Distribuidora de Gas, S. A., según lo acreditó debidamente, contra actos del Presidente de la República, del Secretario de Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social, que estimó violato-

rios de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes, respecto de la autoridad citada en primer término, en la expedición del Reglamento sobre Pagos y Contribuciones del Seguro Social, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto de la autoridad citada en segundo término en el refrendo de ese mismo Reglamento, y en cuanto a la autoridad indicada en último término, en la determinación que fija a cargo de la Empresa quejosa aportes mayores que los que señalan los artículos 63 y 96 de la Ley del Seguro Social, como consecuencia de la valuación actuarial de las prestaciones contractuales en materia de previsión social del contrato colectivo obligatorio de trabajo aplicable a la Empresa que controla la quejosa.

### RESULTANDO :

*Primero.*—Por escrito de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dirigido al Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en Materia Administrativa, el licenciado Fernando Illanes Ramos, con la personalidad indicada, promovió amparo en los términos que ya quedaron establecidos. Admitida la demanda, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables la rendición de los correspondientes informes justificados, lo cual hizo el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien remitió copia certificada de diversas constancias, confesó el acto reclamado en cuanto a él y pidió que se declarara improcedente el amparo conforme a los artículos 73, fracción XII y 22, fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o bien, por concurrir la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, y, subsidiariamente, pidió que se negara el amparo por no haberse cometido las violaciones que se reclaman en la demanda de garantías. Entre las copias certificadas remitidas por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, existe una que transcribe el escrito dirigido por el apoderado de la Empresa quejosa al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio del cual el apoderado de referencia, haciendo la salvedad de que no reconoce la constitucionalidad del Reglamento sobre Pago de Cuentas y Contribuciones del Seguro Social, publicado el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro interpone la inconformidad a que se refiere el artículo 133 de ese propio Reglamento, en contra de la liquidación número 407 que le fué notificada el dieciocho de septiembre del año citado. El Ministerio Público solicitó que se sobresea el juicio conforme a los artículos 73, fracción XV y 74, fracción III de la Ley de Amparo. Después de celebrada la audiencia constitucional, con fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Juzgado de Distrito pronunció sentencia sobreseyendo el juicio por concurrir la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo número 73 de la Ley de Amparo, en atención a que la Empresa quejosa no hizo valer previamente, contra el acto que reclama, el recurso de inconformidad establecido en los artículos 133 de la Ley del Seguro Social y 17 del Reglamento sobre Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social. Inconforme con esa resolución, el apoderado de la Empresa quejosa interpuso el recurso de revisión y expresó los agravios que estimó causados.

*Segundo.*—Admitido el recurso, se turnaron los autos al Ministerio Público y el Agente designado pidió que se confirme la sentencia a revisión.

C O N S I D E R A N D O :

UNICO.—En la ejecutoria que pronunció esta Sala con fecha veinticinco de enero del corriente año, en el amparo en revisión número 8344/44.—2ª, promovido por Artículos Mundet para Embotelladores, S. A., se sostuvo lo siguiente:

"...debe establecerse que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad y, por lo tanto, el acto que se reclama de esa corporación en este amparo no puede ser materia del juicio de garantías, en virtud de lo cual, cabe decretar el sobreseimiento, con apoyo en los artículos 74, fracción III, 73, fracción XVIII y 1º de la Ley de Amparo, en relación con los artículos números 103, fracción I y 107 constitucionales. En efecto, el artículo primero de la Ley del Seguro Social previene que: "El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos", y el artículo quinto de ese mismo ordenamiento dispone que: "Para la organización y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará "Instituto Mexicano del Seguro Social". En la exposición de motivos de la citada Ley del Seguro Social se expresa, bajo el capítulo de "El Instituto como Organismo descentralizado", lo que sigue: "Para la organización y administración del sistema se crea una institución de servicio público descentralizada, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio que se denominará "Instituto Mexicano del Seguro Social". Se encomendó la gestión del sistema a un organismo descentralizado porque ofrece respecto del centralizado ventajas de consideración, entre las que se encuentran: 1º una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización; 2º democracia efectiva en la organización del mismo, pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en su manejo; 3º atraer donativos de los particulares, que estarán seguros de que, con los mismos, se incrementará el servicio al que los destinan, sin peligro de confundirse con los fondos públicos y 4º inspirar una mayor confianza a los individuos objeto del servicio". La parte transcrita de la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, encuentra su apoyo doctrinario en las ideas que al respecto expone el tratadista Gabino Fraga Jr., en el capítulo denominado "Descentralización por Servicio", de su obra "Derecho Administrativo", en los siguientes términos: "...el Estado tiene también encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requiere conocimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial. Los servicios que con ese objeto se organizan conviene desprenderlos de la administración central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garanticen su eficaz funcionamiento, como para evitar un crecimiento anormal del Poder del Estado, del que siempre se sienten celosos los particulares. La forma de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de base a su autonomía. Pero al mismo tiempo, como se trata de la realización de atribuciones del Estado, éste no puede prescindir del ejercicio de ciertas facultades respecto de la organización que se establezca" (página 236 de la obra citada), y el mismo autor añade: "Dentro de algunas opiniones se han señalado como elementos esenciales de la descentralización por servicio los siguientes: 1º Desde luego la existencia de un servicio público de orden técnico; 2º Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio; 3º Participación de funcionarios téc-

nicos en la dirección del servicio; 4º Control del Gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado; y 5º Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios” (páginas 237 y 238 de la mencionada obra). De acuerdo con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social queda comprendido en el artículo número veinticinco del Código Civil, el cual establece que: “Son personas morales: . . . II.—Las demás corporaciones de carácter público (diversas de la Nación, los Estados y los municipios a que se refiere la fracción I) reconocidas por la Ley”. Por otra parte, en el Estado podemos precisar dos actividades fundamentales: la de dar órdenes y la de prestar servicios, y solamente en la primera de esas dos actividades ejercita el Estado su función de autoridad. El señor licenciado don Salvador Urbina, actual Presidente de este Alto Tribunal, en su estudio denominado “La Doble Personalidad del Estado”, expresa lo que sigue: “El Estado obra como autoridad siempre y cuando ejecuta un acto, o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medios pacíficos o violentos la actividad de un individuo o de un grupo, o cuando se apodera de los bienes individuales administrativamente, (puesto que estamos tratando solamente de materia administrativa y no legislativa o judicial), o bien cuando el Estado hace uso de la fuerza pública para impedir la comisión de un delito o la alteración de la paz pública, o la defensa de la independencia del territorio nacional. Así pues, la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario, que no le permite al individuo o grupo, a los que afecte dicho acto más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otras superiores a ella en el mismo orden jerárquico, o al Poder Judicial en su caso para contrarrestar los efectos de ese acto”, y añade el mismo autor: “. . . siempre que el Estado imponga su voluntad a un particular, usando de la facultad que la Ley dé a los funcionarios del propio Estado para ordenar o exigir, el acto será de autoridad” (Revista número cuatro, correspondiente al cuarto trimestre del año de mil novecientos treinta, páginas 504, 505 y 514.) Suscintamente, este Alto Tribunal ha resuelto que “Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la Ley de facultades para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones” (Semanao Judicial de la Federación, tomo LXV, pág. 3931, Compañía Industrial Jabonera de La Laguna, S. M. L.) De acuerdo con el texto del artículo número 135 de la Ley del Seguro Social, antes de su reforma: “El título donde conste la obligación de pagar las aportaciones, tendrá el carácter de ejecutivo”, disposición que se estableció, según la Exposición de Motivos de dicha Ley: “para hacer más rápido el procedimiento de exigibilidad y no sufra quebrantos la Institución del Seguro Social por las demoras de los obligados”. De lo anterior se deduce que el Instituto Mexicano carece de la facultad que constituye uno de los atributos de toda autoridad, de acuerdo con lo que antes se estableció a este respecto, pues según el texto original del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano debe acudir a los tribunales civiles para reclamar en juicio el pago de las aportaciones, con apoyo en un título ejecutivo. En consecuencia, debe estimarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con la Ley del Seguro Social que lo creó, no tiene el carácter de autoridad, sino que su naturaleza es análoga a la de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, de la Universidad Nacional Autónoma de México y de todas las demás instituciones que tienen a su cargo servicios públicos descentralizados, de tal manera

que el acto que en este juicio se reclama del mencionado Instituto Mexicano del Seguro Social no es de autoridad, por lo cual el amparo es improcedente de conformidad con las disposiciones legales que en un principio se invocaron”.

En consecuencia, con apoyo en el criterio que se sustenta en la ejecutoria transcrita, debe sobreseerse este juicio por cuanto al acto que se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que concurre la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVII y 1º, fracción I de la Ley de Amparo, en relación con los artículos números 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal.

Por las mismas razones anteriores, debe sobreseerse este juicio por cuanto a los actos que se reclaman del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, pues emanando la aplicación del Reglamento sobre Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social, que es lo que se reclama, de una institución que carece de carácter de autoridad la que trate de aplicar el Reglamento objetado, condición que es indispensable que se cumpla para que pueda entrarse a examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades que expidieron el Reglamento de que se trata.

En esa virtud, debe confirmarse la sentencia a revisión, aun cuando por concepto diverso del en que se apoya para sobreseer este amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, se resuelve:

*Primero.* Se confirma la sentencia a revisión.

*Segundo.* En consecuencia, se sobresee este juicio de garantías.

*Tercero.* Notifíquese, publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

### ¿ES O NO AUTORIDAD EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL?

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó, el 11 de marzo del año actual, una interesante ejecutoria en el amparo en revisión 9523/44-1º, promovido por la Compañía Distribuidora de Gas, S. A. La tesis sostenida por la Suprema Corte determina que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad, sino que su naturaleza es análoga a la de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y, en general, de las demás instituciones que tienen a su cargo servicios públicos descentralizados. Esta situación deriva especialmente de los artículos 1º y 5º de la Ley del Seguro Social.

Por la materia de esta resolución al operar con determinadas figuras jurídicas, tales como “autoridad”, “descentralización por servicio”, etc., podría pensarse que su análisis caería más bien dentro de la competencia del Derecho Administrativo, y aun del Constitucional. Sin embargo, si tenemos en cuenta que en nuestro sistema legal los seguros sociales nacieron a la vida jurídica por disposición del artículo 123 de la Constitución Política vigente, y que su aplicación a nuestro medio afecta a un considerable sector de la clase trabajadora, es indudable que la tesis sostenida por la Corte adquiere una gran importancia para el estudioso del Derecho del Trabajo.

Por otra parte, la naturaleza jurídica que se atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social plantea ciertos problemas que guardan alguna semejanza con los que originó el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje hasta antes del año de 1934, esto es, durante el período en que se consideró que las Juntas carecían de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

La reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, y que más adelante examinaremos con mayor amplitud, permite suponer que en el futuro la Suprema Corte tendrá que admitir la calidad de autoridad en el Instituto Mexicano.

Volviendo a la ejecutoria que motiva este breve artículo, la argumentación que le sirve de base es la siguiente:

Antes de la reforma del artículo 135 de la Ley de la Materia, el Instituto Mexicano debía ocurrir a los Tribunales Civiles, a fin de hacer efectivas, mediante la vía de ejecución, las aportaciones no cubiertas oportunamente. En consecuencia, no gozando de la facultad de hacer cumplir sus determinaciones por sí mismo, debe concluirse —dice la Corte— que el Instituto Mexicano no es una autoridad, ya que uno de los atributos de las mismas, consiste en la posibilidad de imponer coactivamente sus decisiones.

El criterio sostenido por la Suprema Corte, en términos generales, es correcto. Empero, consideramos que la nota "autoridad" se ha aplicado con tal rigorismo que deja a los patrones interesados en un estado prácticamente de indefensión frente al Instituto.

En efecto, la Ley del Seguro Social en el capítulo IX "del procedimiento para dirimir controversias", dispone, artículo 133: "En caso de inconformidad de los asegurados, los patrones o los beneficiarios sobre admisión al Seguro, derecho a prestaciones, cuantía de pensiones y subsidios, distribución de asegurados y de patrones en los diversos grupos de salarios y distribución de empresas por clases y grados de riesgos, se acudirá ante el Consejo Técnico, el cual oyendo en defensa al interesado, decidirá en definitiva. El Reglamento fijará los plazos y la forma de hacer valer la inconformidad."

Por su parte, el Reglamento de la Ley en lo relativo a la inscripción de patrones y trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto y Sesiones del Consejo Técnico, publicado en el Diario Oficial del 14 de mayo de 1943, detalla en su artículo 14 el procedimiento especial para hacer valer la inconformidad a que se refiere el artículo 133 antes transcrito, en lo relativo a inscripciones.

Además, el Reglamento sobre pago de cuotas y contribuciones del Seguro Social publicado en el Diario Oficial correspondiente al 18 de abril de 1944, prescribía en su artículo 17: "Las resoluciones que pronuncie el Instituto en relación con el pago de cuotas podrá ser recurridas por los patrones y los trabajadores interesados ante el Consejo Técnico del mismo, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social. El recurso de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior deberá interponerse por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haga saber la resolución."

Pero ¿qué sucedía en la hipótesis de que los interesados no aceptaran la resolución dictada por el Consejo Técnico? La solución no ofrece dudas en tratándose de los asegurados o sus beneficiarios, pues el artículo 134 de la Ley del Seguro previene, que las controversias en que los mismos sean parte con motivo de la aplicación de dicha Ley se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Inexplica-

blemente, la Ley guarda silencio respecto a situación análoga en que los patrones sean parte.

El licenciado Gustavo Arce Cano en su obra "Los Seguros Sociales en México", llega a la conclusión de que sea la misma Junta la competente para esta clase de conflictos, aduciendo diversas consideraciones de orden legal, técnico y práctico. Si bien compartimos su idea en cuanto a la conveniencia de la unidad en el órgano jurisdiccional competente, diferimos de su punto de vista, en primer lugar, porque el propio legislador deliberadamente sustrajo estas controversias del conocimiento de la Junta; igualmente, porque sin llegar a los extremos de la Escuela Exegética de interpretación de la Ley, es bastante clara la intención del mismo legislador al estatuir en la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro que "Para todos los demás casos no comprendidos en los artículos que se comentan, es de reconocerse la competencia de los Juzgados de Distrito".

Por lo tanto, esta decisión no puede tomarse sólo como una opinión de los autores de la Ley, según lo asienta en su obra citada el licenciado Arce Cano, sino que en realidad se trata de una clara manifestación de la voluntad legislativa.

De acuerdo con lo expresado, es indudable que determinadas controversias en las que fueran parte los patrones podrían plantearse ante los Jueces de Distrito. Pero la aplicación de la Ley del Seguro suscitó controversias, en las que por no discutirse prestaciones de carácter económico, la competencia de dichos Jueces apareció más confusa.

Ante situaciones de este género y la inminencia de la obligatoriedad de los procedimientos del Instituto Mexicano, lógica y jurídicamente no quedaba a los patrones inconformes más remedio práctico que el juicio de garantías. En los contados casos hasta hoy resueltos por la Suprema Corte esta defensa careció de eficacia, porque al negarse calidad de autoridad al Instituto Mexicano los amparos fueron sobreesidos.

En nuestra opinión, la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro ha modificado tan radicalmente el estado de cosas anterior que nuestro más Alto Tribunal tendrá que apartarse de las tesis que ha emitido. La redacción actual de dicho precepto ha quedado así: "La obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, fijar la cantidad líquida, su percepción y cobro, de conformidad con la Ley del Seguro Social y sus disposiciones reglamentarias. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubieren sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, que regulan las fases oficiosa y contenciosa del procedimiento tributario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de las mismas, por la vía económico-coactiva. Obtenido el pago, los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, concentrarán al Instituto las sumas y recargos respectivos."

La reforma que antecede fué publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1944, y se promulgó en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal por Decreto del H. Congreso de la Unión de 1º de junio de 1942. Mediante dicha reforma el Tribunal Fiscal de la Federación es el competente para dirimir las controversias planteadas por los patrones inconformes, en los términos del artículo 160, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Aunque el Decreto de referencia no señala explícitamente el otorgamiento de condición de autoridad al Instituto Mexicano, por gozar esta Institución del atributo esencial de ejecutar sus resoluciones por sí, tendrá que reconocérsele esa calidad, ya que, por "autoridad", según lo estimó la Suprema Corte en la ejecutoria de que nos ocupamos citando una dictada con anterioridad, debe entenderse: "Toda persona investida por la Ley de facultades para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones."

La circunstancia de que las Oficinas Federales de Hacienda sean el conducto para ejecutar las resoluciones del Instituto Mexicano no priva a éste de su nueva jerarquía, pues lo propio acontece con los jueces penales en la ejecución de sentencias irrevocables en la parte específica de la reparación del daño, sin que nadie haya controvertido su categoría de autoridades.

LIC. RODOLFO BATIZA B.  
Miembro del Seminario de Derecho Social

## B) DE DERECHO CIVIL

### BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, FORMULADAS CON MOTIVO DE UNA EJECUTORIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por el licenciado Francisco H. Ruiz. Director del Seminario de Derecho Privado.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo promovido por Rigaviel, S. A., pronunció una interesante ejecutoria. Estudia y resuelve la ejecutoria la muy debatida cuestión relativa a la responsabilidad civil originada por los daños causados en las propiedades vecinas con la construcción de edificios.

Conforme al extracto de la ejecutoria publicado en el Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de octubre próximo pasado, la H. Tercera Sala de ese Alto Tribunal sostiene: que el artículo 839 del Código Civil dispone que en un predio no deben hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio; que este precepto, apoyado en la responsabilidad objetiva, excluye la idea de culpa para el obligado y hace descansar la responsabilidad en el riesgo creado, esto es, quien para obtener beneficio o utilidad personal cree un riesgo, debe reportar las consecuencias que produzca: que el precepto tiende a evitar que el que construya cause daño a la propiedad vecina, pues sólo puede construirse a condición de no causar daño al vecino; que, en consecuencia, aun cuando la obra se ejecute con la previa consolidación y de acuerdo con los conocimientos técnicos indispensables, si se causan daños y perjuicios, se está en el caso del precepto mencionado, supuesto que ellos demuestran que la consolidación no fué suficiente para evitar el daño; que el citado precepto se refiere a que las excavaciones o construcciones no deben hacer perder el sostén necesario *al suelo* de la propiedad vecina, por lo que si ésta no ha sufrido daños en su cimentación, pero sí en el suelo que la sostiene, es de aplicarse tal precepto.